

Constancia de Secretaría: Manizales, veintiséis (26) de junio de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia, informándole que la parte demandante allegó escrito con el que pretende subsanarla. Sírvese Proveer.



JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Despacho sobre la presente demanda VERBAL DECLARATIVA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada a través de apoderado judicial por la señora JOHANA PATRICIA BURITICÁ FRANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.238.677 de Manizales en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO MARIA FRANCO JURADO Y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir.

Pretende la parte demandante que se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda del siguiente bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 42252 así:

“Bien inmueble ubicado en la Carrera 38ª Nro. 66-38 del Barrio Pio XII de la ciudad de Manizales /.../ un solar o lote de terreno, que corresponde al número 71 del plano de dicho barrio, constante de siete metros (7.00) metros de frente por quince (15.==) metros de centro, según catastro con una superficie de 105.00 metros cuadrados, cuyos linderos son: ## POR EL NORTE, EN EXTENSION DE SIETE (7.00) METROS CON CALLE PUBLICA, POR EL SUR EN EXTENSION DE SIETE METROS (7.00) CON PREDIO MUNICIPAL, POR EL ORIENTE EN EXTENSION DE QUINCE METROS (15.00) CON EL LOTE #70 ADJUDICADO A ROSALBA DE BUITRAGO Y POR EL OCCIDENTE EN QUINCE METROS (15.00) CON SOLAR #72, ADJUDICADO A JUAN RODRIGUEZ ###; predio “URBANO” determinado como “UN SOLAR O LOTE DE TERRENO, QUE CORRESPONDE AL NUMERO 71 DEL PLANO DE DICHO BARRIO, CONSTANTE DE SIETE METROS (7.00) DE FRENTE POR QUINCE (15.00) METROS DE CENTRO SEGÚN CASTASTRO CON UNA SUPERFICIE DE 105.00 METROS CUADRADOS, ubicado en el “BARRIO PIO XII”.

Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, el avalúo del bien objeto de usucapión y calidad de las partes, en este punto es menester tener en cuenta el Folio 12 Certificado Catastral de Masora en el cual se avalúo el bien inmueble en \$46.425.000 cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso que a la letra dice: “... En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”.

Establece el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra los titulares de derechos reales que se encuentren acreditados en el correspondiente Certificado de tradición; revisado el Certificado correspondiente al Folio de Matrícula inmobiliaria No. 100-42252 objeto de litigio, en su anotación 6 se registra el acto que da cuenta de la compraventa realizada por el señor AGUSTIN RIVERA CARMONA y ANTONIO MARIA FRANCO JURADO (fallecido), sumado a que del Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Dominio No. 2023-100-1-33824 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales se lee que “se pudo determinar, **LA EXISTENCIA DE PLENO Dominio y/o titularidad de Derechos Reales A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO MARIA FRANCO JURADO identificado con C.C No. 1211966.**

La demanda reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 89 y siguientes y 375 del C.G.P. y demás normas concordantes. En consecuencia, admitirá y se le imprimirá el trámite del proceso declarativo verbal sumario y además se dispondrá:

1. Inscripción de la demanda

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42252, correspondiente al inmueble objeto de usucapión. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad (art. 375 núm. 6 C.G.P.)

2. Notificación

Se ordenará informar de la existencia del presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o Masora Gestor Catastral, para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3. Emplazamiento

Se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del

causante ANTONIO MARIA FRANCO JURADO, de quienes se desconoce su ubicación, número celular y/o correo electrónico, al igual que de las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, por el Despacho inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

1. Instalación de la Valla

La parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del art. 375 C.G.P., en el sentido de instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible en el predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. *“La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de los demandados y de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho”.*

Realizado lo anterior, la parte demandante deberá aportar fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión de ésta hasta por el término de un mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Citación de acreedores hipotecarios

Revisado el certificado de tradición no se advierte la existencia de acreedores hipotecarios.

Por último, se requerirá a la parte actora para que allegue plano predial catastral completo, es decir, con las fichas catastrales colindantes, en el que pueda apreciarse la ubicación del inmueble de forma más detallada, esto es, sector, comuna, barrio, manzana, esto con el fin de lograr la plena identificación del predio objeto de

demanda.

Finalmente, es menester aclarar que mediante auto admisorio de la demanda se señaló como si fuera un asunto VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA; sin embargo, debe aclararse que la cuantía de acuerdo al avalúo catastral supera la misma, cambiando con ello al trámite del proceso VERBAL.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada a través de apoderado judicial por la señora JOHANA PATRICIA BURITICÁ FRANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.238.677 de Manizales en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO MARIA FRANCO JURADO Y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s; 375 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 100-42252. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este auto a la misma.

QUINTO: SE ORDENA informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o Masora Gestor Catastral, para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: EMPLAZAR los herederos indeterminados del causante ANTONIO MARIA FRANCO JURADO, de quienes se desconoce su ubicación, número celular y/o correo electrónico, al igual que de las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, por el Despacho inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después

de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora instalar la valla a que alude el numeral 7 del art. 375 C.G.P., en la forma indicada en la parte motiva de este proveído. Realizado lo anterior, los demandantes aportarán fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

OCTAVO: Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se realizará la inclusión hasta por el término de un mes de la información que contenga la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado ROSEMBER HIDALGO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.275.084 y T.P. No. 74.339 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte actora para que allegue plano predial catastral completo, en el que pueda apreciarse la ubicación del inmueble de forma más detallada, esto es, sector, comuna, barrio, manzana, esto con el fin delogar la plena identificación del predio objeto de demanda.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para la notificación del demandado.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales acá impuestas en el término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccd149f20ed4aaab06edf543618155901588a382d97dbaa9308880977c26ec8**

Documento generado en 07/07/2023 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>